

Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA



21 FEB. 2019

PRD

12:16/hs

SECRETARÍA TÉCNICA

Recibido: Acuerdo Plenario de

OG Flores en copia supleny
Raul Antonio Flores Garcia

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: QO/CDMX/46/2019

QUEJA CONTRA ÓRGANO

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado, solicitada por **Raúl Antonio Flores García** ostentándose como militante, Delegado del XV Congreso Nacional, Consejero Nacional y Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, respecto del medio de defensa interpuesto de su parte en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de Revolución Democrática (PRD), por la emisión de los Acuerdos: PRD/DNE/58/2019; PRD/DNE/57/2019; PRD/DNE/56/2019 y PRD/DNE/55/2019, en los que, a decir del impetrante, sin fundar y motivar, se imponen las siguientes determinaciones:

- a) Su remoción como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la Ciudad de México;
- b) La designación de la dirigencia estatal del PRD en la Ciudad de México;
- c) Los nombramientos de los representantes propietario y suplente, del PRD de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad;
- d) La designación de la titular de la Dirección de Comunicación en la dirigencia estatal.
- e) La designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la dirigencia estatal de la Ciudad de México;
- f) La intervención de las finanzas del PRD en la Ciudad de México.

Y:

RESULTANDO

1.- Que siendo las 20:57 horas del día quince de febrero del año dos mil diecinueve Raúl Antonio Flores García ostentándose como militante, Delegado del XV Congreso Nacional, Consejero Nacional y Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, interpone "Queja contra Órgano" en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de Revolución Democrática (PRD), por la emisión de los Acuerdos: PRD/DNE/58/2019; PRD/DNE/57/2019; PRD/DNE/56/2019 y PRD/DNE/55/2019.

Con dichas constancias se formó expediente y se registró bajo el número de expediente QO/CDMX/46/2019 en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

2.- Que en el escrito de mérito, el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado consistente en los acuerdos, resoluciones y todas aquellas actuaciones que deriven de la modificación del órgano ejecutivo del PRD en la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

I.- **Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo establecido en el artículos 2, 13 inciso p) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 6 inciso c), 7 inciso a), 8, 9, y 77 a 79 del Reglamento de Disciplina Interna en vigor, este órgano de justicia partidista es competente para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado solicitada por Raúl Antonio Flores García.

II.- Que el artículo 78 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que la suspensión del acto reclamado se encuentra sujeta a las reglas siguientes:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;
- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución del Órgano;
y
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Ahora bien, es importante destacar que si bien el precepto legal antes citado establece de manera puntual las reglas bajo las cuales se debe considerar el otorgamiento del acto reclamado, lo cierto es que su contenido debe armonizarse con lo que sobre el particular dispone el artículo 77 del mismo ordenamiento legal, en donde se dispone de manera diáfana que el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá ordenar la suspensión del acto reclamado, esto es, ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del Partido, el que no ejecuten el acto reclamado o cualquier otra consecuencia del mismo, **siempre y cuando de ejecutarse el acto, pueda tener consecuencias irreparables para el recurrente o para cualquier persona afiliada o hacer inejecutable la resolución final que se emita.**

De tal suerte que de la cita de los preceptos legales antes citados y de una interpretación funcional, se tiene que para que proceda el otorgamiento de la suspensión de un acto reclamado es menester que ella conlleve a impedir un daño o menoscabo en la esfera jurídica del peticionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta instancia nacional considera procedente hacer las siguientes consideraciones:

Si bien el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es una figura que se encuentra regulada en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, a juicio de este Órgano, ésta guarda estrecha similitud con la suspensión del acto reclamado a que se refiere la Ley de Amparo, es por ello que se considera que, sin que sea procedente trasladar dicha figura a la normatividad interna de manera intacta, sí resulta pertinente retomar los lineamientos que sobre su concesión ha emitido los Tribunales de Amparo en el país.

Así, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los actos de imposible reparación a que se refiere el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, son aquellos que dentro de un juicio, tienen una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, esto es, que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, ya que esos efectos no pueden repararse en alguna actuación posterior del juicio del que derivan tales actos procesales; por tanto, **los actos que tienen efectos sobre las cosas o las personas en sus derechos adjetivos, no tienen el carácter de irreparables, porque existe la posibilidad legal de que al efecto se obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones; de ahí que los efectos intraprocesales producidos por aquellas actuaciones desaparezcan**

En éste orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso debe **negarse la suspensión solicitada**, en tanto que el artículo 78 del Reglamento de Disciplina Interna dispone de manera palmaria que el Órgano de Justicia Intrapartidaria sólo podrá ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del Partido la suspensión

de la ejecución del acto reclamado o cualquier otra consecuencia del mismo, cuando el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables para el recurrente o algún afiliado o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

Por ello, si en el caso que nos ocupa el quejoso pretende la suspensión del acto reclamado, consistente en la validez de

- a) Su remoción como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la Ciudad de México;
- b) La designación de la dirigencia estatal del PRD en la Ciudad de México;
- c) Los nombramientos de los representantes propietario y suplente, del PRD de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad;
- d) La designación de la titular de la Dirección de Comunicación en la dirigencia estatal.
- e) La designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la dirigencia estatal de la Ciudad de México;
- f) La intervención de las finanzas del PRD en la Ciudad de México.

la implementación de tales circunstancias no acarrea consecuencias irreparables al recurrente ni mucho menos hace inejecutable la resolución final que este órgano jurisdiccional emita en definitiva.

No es óbice a lo anterior la circunstancia que dichas medidas consideradas como ilegales por el impetrante ya se hayan implementado, en tanto que tal determinación será motivo de la resolución de fondo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria emita en el presente asunto.

Al efecto, resultan orientadoras y aplicables al presente asunto las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido son del tenor siguiente:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTOR MODIFICA SU DEMANDA LABORAL, Y LA JUNTA NO OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL DEMANDADO QUE ESTÁ PRESENTE, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, SU RECLAMACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Los actos de imposible reparación a que se refiere el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, son aquellos que dentro de un juicio, tienen una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, esto es, que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, ya que esos efectos no pueden repararse en alguna actuación posterior del juicio del que derivan tales actos procesales; por tanto, los actos que tienen efectos sobre las cosas o las personas en sus derechos adjetivos, no tienen el carácter de irreparables, porque existe la posibilidad legal de que al efecto se obtenga una sentencia favorable a sus

pretensiones; de ahí que los efectos intraprocerales producidos por aquellas actuaciones desaparezcan. En esas condiciones, cuando la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, resulte a raíz de que el actor modifica su demanda y la Junta no otorgue el uso de la palabra al demandado a pesar de estar presente, ese proceder no deja sin defensa a la parte actora, ni constituye una violación de carácter irreparable, por tener efectos intraprocerales que no transgreden de modo directo e inmediato los derechos sustantivos del solicitante de amparo, en atención a que la afectación puede desaparecer al obtener una resolución definitiva favorable a sus pretensiones.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2003. Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Joel Darío Ojeda Romo.

Amparo directo 23033/2005. Isaac Rivera Ortiz. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1031, se publica nuevamente con la inclusión del último precedente y la siguiente nota:

El supuesto contenido en esta tesis quedó subsumido en el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 169/2007, de rubro: "HECHOS SIN PRUEBA EN CONTRARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LOS TIENE POR ADMITIDOS."

Novena Época

Registro: 163880

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.19 L

Página: 1166

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN OBJETIVA Y JURÍDICAMENTE, Y NO A LAS ARGUMENTACIONES QUE CONSTITUYAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Es equivocada la pretensión de confundir la identidad y naturaleza de los actos reclamados con los conceptos de violación que se enderezan a tratar de explicar y, en su caso, justificar por qué el acto reclamado se estima inconstitucional, pues independientemente del número o variedad de dichos conceptos, ello no produce una segmentación o multiplicación del acto o actos reclamados cuando la identidad y precisión de ellos aparece debidamente delimitada. Por tanto, para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica, y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos, en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto constituyen el presupuesto de su procedibilidad, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 352/2003. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 29/2005. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 45/2005. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Amparo en revisión 12/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 5/2009. *****. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Novena Época

Registro: 167579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.P. J/29

Página: 1721

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse, según su naturaleza y efectos que produce, en positivos, negativos y omisiones. Los de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación, en tanto que los negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer o conceder al quejoso su petición, mientras que las omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable. Ahora bien, el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de autoridad; sin embargo, ello no implica que pueda concederse la suspensión en su contra, porque dicha medida cautelar tiene por objeto paralizar actos de carácter positivo o negativo con efectos positivos, mas no omisiones en sentido estricto, puesto que equivaldría a dar efectos restitutorios a la suspensión y, por ende, implicaría dejar sin materia el juicio de amparo; por tanto, si bien es verdad que en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, así como en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano de amparo al proveer sobre la suspensión del acto reclamado debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, también lo es que dicho proceder está condicionado a que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización porque, de otra manera, se desnaturalizaría la medida cautelar, cuyo objeto primordialmente consiste en mantener viva la materia del amparo hasta el dictado de la sentencia en que se analiza la constitucionalidad del acto reclamado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 307/2017. Comercializadora Pentamed, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.14o.C.8 K (10a.)
Página: 3549

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.

Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; 4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, por lo que si el acto reclamado no es suspendible, como lo es la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de la cual niega la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo, entonces, resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos, dado que aun surtiéndose los presupuestos señalados, no existiría materia que suspender por la naturaleza del propio acto reclamado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 148/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 420/2016.

Nota: La tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2015103
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: PC.IV.A. J/35 A (10a.)
Página: 1561

Es por todo lo antes expuesto que no es procedente otorgar la medida cautelar solicitada por los quejoso, en tanto que su simple implementación no acarrea consecuencias

irreparables al recurrente o algún otro militante ni mucho menos hace inejecutable la resolución final que este órgano jurisdiccional emita en definitiva.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se:

RESUELVE:

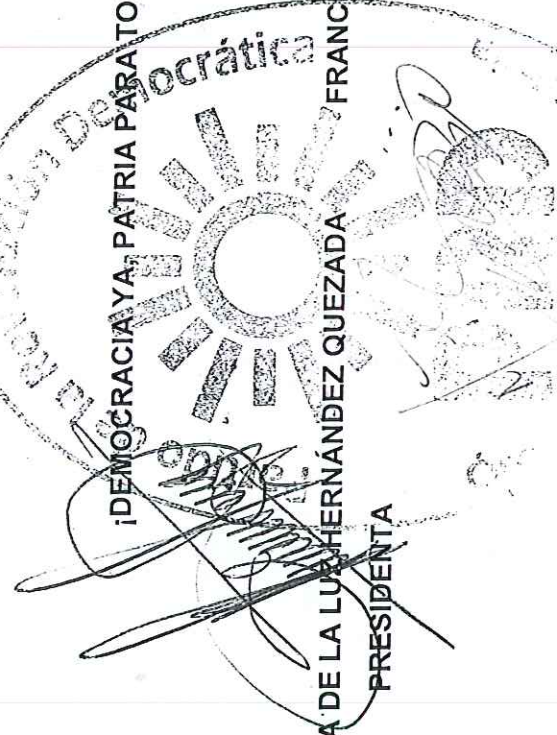
ÚNICO.- Por las razones que se aducen en considerando II de este Acuerdo, **se niega** la suspensión del acto reclamado solicitada por **Raúl Antonio Flores García**.

NOTIFIQUESE el presente acuerdo a la Dirección Nacional Extraordinaria en su domicilio oficial.

NOTIFIQUESE el contenido del presente acuerdo al quejoso **Raúl Antonio Flores García** en el domicilio señalado de su parte en el escrito inicial de queja, visible a foja dos del expediente al rubro citado, teniéndose por autorizados para recibirlo en su nombre a Demian Otero Bravo, Adrián Mendoza Varela, Martha Karina Ríos Hernández, Roberto Sánchez Lazo, Eulalio Jesús Hernández García, Juan Manuel Flores Ríos, Arturo Sandoval Ramírez y/o Diego Jaciel Nogueira Bárcenas.

FIJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo acordaron, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 inciso p) y 19 incisos b) y j) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los integrantes del referido órgano partidista, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.


MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA
Fr
FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO
MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO